

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL

SOLICITANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera administradora del  
FIDEICOMISO SOLER GARDENS

RADICACIÓN: 76001310300120230008400.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 30 de junio de 2023.

RECUENTO PROCESAL:

En el referido proveído, el despacho dispuso:

*“1°. RECHAZAR la solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial, presentada por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, por lo expuesto en la pare motiva de la presente providencia.*

*2°. REMITIR la presente solicitud y/o demanda, junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, a través de la oficina judicial – reparto, para que asuma su conocimiento.*

*3°.- RECONOCER personería a la abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTÍZ, con T.P # 55192 del CSJ, como apoderada de la solicitante, de acuerdo con el poder a ella conferido.”.*

La parte demandante, oportunamente, interpone un recurso de reposición el cual lo sustenta de la manera siguiente:

*“Ahora bien, como quiera que el argumento expuesto para declararse incompetente para conocer la solicitud de la liquidación judicial solicitada, es el que el FIDEICOMISO SOLER GARDENS, está subordinada de la sociedad PROMOTORA SOLER GARDENS, siendo esta última controlante del referido FIDEICOMISO, conforme a los artículos 260 y 261-P.2° del código de Comercio, el Artículo 7° Decreto 1038 de 2009 y el inciso segundo del artículo 2.2.2.12.7., de la Ley 1574 de 2015, por lo que sería de competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

*Bajo el contexto argumentativo antes expuesto por el despacho y de cara a lo expresado por el artículo 2.2.2.14.1.1 del Decreto 1074 del 2015, la sociedad PROMOTORA SOLER GARDENS, ha debido iniciar un proceso de insolvencia de los previstos en la ley 1116 del 2006, para que de esa manera, la competencia preferente, para conocer la solicitud de la liquidación judicial del fideicomiso SOLER GARDENS, deba ser trasladada a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la condición de grupo empresarial que tiene el referido fideicomiso, en los términos del artículo 2.2.2.14.1.1. y que, por el contrario, se advierte del anexo aportado junto con la solicitud de la liquidación judicial obrante a folio 5 de los anexos y que hace referencia al Registro mercantil de fecha 31 de marzo del 2023, expedido la*

*cámara de comercio de Medellín, que la sociedad PROMOTORA SOLER GARDENS, se encuentra en una liquidación voluntaria, reglada en los artículos 225 al 249 del código de comercio colombiano. (Se anexa certificado de existencia y representación legal actualizado de la PROMOTORA SOLER GARDENS).*

*Al respecto, y en refrendación de nuestra argumentación, de la viabilidad de la revocatoria del auto aquí atacado, la Superintendencia de Sociedades, se pronunció en ese mismo sentido, dentro del expediente 91761, dentro de la solicitud de la liquidación judicial propuesta del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL, mediante providencia de fecha 29/10/2020, por virtud del cual declaró la falta de competencia de esta, para conocer el trámite de la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial, presentada por la vocera del referido fideicomiso, por ser de competencia de los jueces del circuito. (Anexo copia del pronunciamiento).*

*Finalmente, es de precisar también, que la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cali, en funciones jurisdiccionales, en un pasado, se pronunció sobre la solicitud de reorganización del Fideicomiso Soler Gardens, mediante auto 610-000294 de fecha 3 de marzo de 2017, en el que señaló que no era competente para conocer dicha solicitud y señalando ser de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito. (Se anexa copia del referido auto). El anterior auto fue objeto de recurso de reposición y resuelto mediante providencia del 18 de abril de 2017...”*

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Definición del problema jurídico a resolver.

Alude a definir si se debe revocar el auto que rechazó la solicitud de liquidación judicial de un patrimonio autónomo, por ausencia de competencia del despacho, y a partir de la motivación expuesta por el recurrente; de igual modo, en caso afirmativo, deberá definirse también, si la solicitud cumple con todas las exigencias previstas para el inicio de aquel proceso liquidatario inmediato y por parte de aquel deudor-patrimonio autónomo.

2. En primer lugar, debe mencionarse que la finalidad del recurso de reposición alude que el mismo juez que profirió el auto, lo revoque o modifique si incurrió en un error o generó una incertidumbre de tal entidad que amerite el respectivo pronunciamiento judicial (art. 318 del CGP).

3. En la providencia recurrida, el despacho, sustentó su decisión de rechazo por ausencia de competencia para conocer del asunto, en que el patrimonio autónomo objeto de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial, denominado FIDEICOMISO SOLER GARDENS, es un deudor sujeto a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, debido a que la sociedad PROMOTORA SOLER GARDENS S.A., cesionaria con el 100% de participación en aquel fideicomiso (Archivo No. 003 Págs. 51 a 53 del expediente digital), controla entonces de manera absoluta aquel patrimonio autónomo, y a la par aparece aquel como subordinado de esta organización (Artículos 260 y 261-P.2° del código de Comercio), patrimonio autónomo que además es objeto de la solicitud de insolvencia (Artículo 7° Decreto 1038 de 2009). Por ende y conforme lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 2.2.2.12.7. de la Ley 1574 de 2015 (debe entenderse el decreto 1074 de 2015, debido a un error de digitación), la competencia para conocer del proceso de liquidación judicial radica exclusivamente en la Superintendencia de Sociedades y no en el Juez Civil de Circuito, debido al carácter especial del deudor insolvente

como aquí ocurre, y que responde al supuesto de hecho allí previsto, por lo que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 90-2 del C. G del P., ordenándose el rechazo de la solicitud y/o demanda, y su remisión a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia regional de Cali, para que asumiera su conocimiento.

4. Precisado lo anterior, de la motivación expuesta por el recurrente, y en especial, a partir del hecho referente a que, previamente el solicitante ha intentado adelantar un proceso de reorganización empresarial, ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que lo ha rechazado bajo el argumento de que la competencia radica de manera privativa en el juez civil del circuito del domicilio principal de la entidad fiduciaria, en los términos del art. 6º de la ley 1116 de 2006, aunado a que por el hecho de no venir presentada de manera conjunta la solicitud por deudores sujetos a la competencia de aquella entidad, no encuadra entonces en lo señalado en el art. 2.2.2.12.7 del decreto 1074 de 2015, lo que determina que aquel proceso de insolvencia es de competencia exclusiva de aquel juez civil del circuito (autos del 03 de marzo de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades y 18 de abril de 2017, proferido por la Intendencia Regional de Medellín); de ahí que, para este despacho, resulta clara la circunstancia alusiva a que de igual modo el trámite de liquidación judicial del patrimonio autónomo, que es lo rogado por el solicitante, corre la misma suerte, puesto que tratándose en definitiva de un proceso de insolvencia empresarial en donde el solicitante de aquel asunto es el mismo deudor, y sin que el pedido lo haya elevado igualmente la sociedad controlante PROMOTORA SOLER GARDENS SA., como acreedor, comporta entonces que la competencia radica en el juez civil del circuito de la comarca, dado que además responde al del domicilio principal de la sociedad fiduciaria CORFICOLMBIANA SA (archivo 003, folios 13-24).

En esos términos, no puede aplicarse la disposición especial invocada por el despacho para abstenerse de conocer y remitir el asunto a la referida Superintendencia de Sociedades, alusiva al decreto 1074 de 2015, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.2.12.7. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria. El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quién será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados.”.*

Así las cosas, se impone reponer la providencia recurrida puesto que se incurrió en un error al rechazar la solicitud por esa causa, y en el sentido de dejar sin efecto jurídico lo allí resuelto.

5. Como consecuencia de lo anterior, debe proceder ahora al despacho a definir si se cumplen con los requisitos para iniciar el proceso de liquidación judicial demandado, puesto que no han sido estudiados aún, según lo ya explicado atrás, y tratándose el solicitante-deudor de un patrimonio autónomo, constituido bajo la modalidad de fiducia mercantil, mediante documento privado del 1º de septiembre de 2007 (archivo 003, folios 25-45).

Partiendo de la base referida a que para que haya lugar al proceso de liquidación judicial, el deudor debe estar incurso en una situación clara de cesación de pagos, puesto que alude al requisito esencial exigido para todo trámite de insolvencia, en el art. 9º de la ley 1116 de 2006, para el caso del patrimonio autónomo, el referido decreto 1074 de 2015, el cual incorporó el decreto 1038 de 2009, estableció unas exigencias adicionales y especiales que debe cumplir la solicitud en comento, y que alude a la presentación de una serie de documentos así:

*“ARTÍCULO 2.2.2.12.9. Solicitud. La solicitud de inicio del proceso de insolvencia deberá venir acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Copia notarial de la escritura pública o copia del documento privado que demuestre la constitución del patrimonio autónomo y sus modificaciones.*
- 2. Certificado expedido por la cámara de comercio del domicilio del fiduciante en que conste el registro del contrato de fiducia mercantil.*
- 3. Cualquier prueba siquiera sumaria que demuestre tanto la existencia del crédito vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo, cómo la legitimación activa o titularidad del solicitante cuando corresponda.*
- 4. Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria.*
- 5. Prueba siquiera sumaria sobre el desarrollo de actividades empresariales del patrimonio autónomo.*
- 6. Certificado expedido por el Vocero o Fiduciario en el que se indique quién es el administrador del patrimonio autónomo en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.12.3. de este Decreto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de admisión al proceso de reorganización la presenten el vocero del patrimonio autónomo o este y los acreedores de dicho fideicomiso, deberá venir acompañada de los documentos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y para el proceso de liquidación judicial, los documentos de que trata el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 4980 de 1987 de la Superintendencia Financiera, o la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con las obligaciones propias de las sociedades fiduciarias.”*

De los documentos anexos a la solicitud (archivo 003), el despacho, concluye que no se ha aportado documentos o medios probatorios que acrediten de manera suficiente, el hecho fundamental relacionado con la existencia de los créditos insolutos, sus montos, naturaleza y demás datos necesarios para su identificación (numeral 3º), que se reitera es el fundamento de todo trámite de insolvencia, incluido el de liquidación judicial por insolvencia del deudor; lo anterior, por cuanto en la solicitud el interesado solo menciona la existencia de más de 2 obligaciones vencidas, la existencia de demandas ejecutivas en contra del patrimonio autónomo y otros deudores, a la par que pretende acreditar dichas obligaciones con una certificación expedida por la sociedad fiduciaria; en efecto, allí se menciona en el hecho 4.4 lo siguiente:

*“El FIDEICOMISO SOLER GARDENS, se encuentra en cesación de pagos de conformidad con lo establecido en el artículo 9º numeral 1 de la ley 1116 de 2006, por tener más de dos obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, con más de dos acreedores que representan más del diez (10%) del pasivo total. Igualmente*

*tiene varias demandas ejecutivas iniciadas por los acreedores contra la PROMOTORA SOLER GARDENS S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y el PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLER GARDENS, dentro de los cuales se han decretado medidas cautelares, tal como consta en la certificación expedida por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”*

Respecto a las certificaciones allí anunciadas, éstas aluden a las expedidas por el representante legal de la citada sociedad fiduciaria, fechadas ambas el día 30 de enero de 2013, en las que solamente se relacionan 15 procesos declarativos adelantados contra el fideicomiso (archivo 003, folios 92-94), y respecto a embargos registrados que afectan al mismo (archivo 003. Folio 97); de ahí que, se insiste, para el despacho no se aportó con la solicitud prueba suficiente de aquellas acreencias base para poder iniciar el proceso de liquidación judicial rogado, que adicionalmente es menester advertir para el caso es autónomo o inmediato, es decir, no precedido de un trámite concursal previo (arts. 47 y 49 de la ley 1116 de 2006), en donde existe la oportunidad de verificación de los respectivos créditos, y que exime de una mayor exigencia de comprobación de ese elemento de insolvencia en un posterior proceso de liquidación judicial, cuestión que al no ocurrir en este caso, porque se itera es solicitado directamente por el deudor, amerita por tanto ese mayor rigor probatorio para la definición de ese condicionamiento relacionado con una situación de insolvencia crítica que impone para su solución definitiva el trámite de liquidación judicial (art. 49-1 ibidem).

En ese orden de ideas, no resulta viable dar inicio al proceso de liquidación judicial, previsto en los arts. 48 y 49 de la ley 1116 de 2006, por la inobservancia de uno de los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción, cuestión que deviene en el rechazo de aquella solicitud, relativa a la apertura de aquel proceso liquidatorio inmediato y por solicitud directa del deudor.

Finalmente, debe decirse que como en todo caso la reposición interpuesta por el actor sale avante, no hay lugar por sustracción de materia a pronunciarse sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación elevado por aquel extremo (art.322-2 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. REPONER para revocar el auto calendarado el 30 de junio de 2023, el cual queda sin efecto jurídico alguno, por lo expuesto anteriormente.
2. NEGAR la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata solicitada por el deudor-patrimonio autónomo FIDEICOMISO SOLER GARDENS, a través de su vocero y representante sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, conforme lo considerado anteriormente.
3. RECONOCER personería a la abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTÍZ, con T.P # 55192 del CSJ, como apoderada del solicitante, y de acuerdo con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1° Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, 18 DE OCTUBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.

174 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario